

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 002

PERIODO LEGISLATIVO 198 7

EXTRACTO: Dictamen de Comisión N°
S/ Asunto N° 394/86 (Veto total
al proyecto de ley que dispone la
transferencia a Planta Permanente de
categorías de carácter transitorio en
la Administración Pública Territorial.

Entró en la sesión de: _____

COMISION N° _____

Orden del Día N° _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA
MESA DE ENTRADA
6 MAY 1987
SEC. N° 2 HORAS 19 ⁰⁰

S/Asunto Nro. 394/86.

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión nro. 1 de Legislación General, Peticiones Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y / Municipales, han considerado el Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial mediante el cual se veta totalmente el proyecto de Ley que dispone la transferencia a Planta Permanente de categoría carácter transitorio; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja insistir en su sanción.

DADA EN SALA DE COMISION, 6 de mayo de 1986.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los miembros integrantes de la Comisión de Asesoramiento Permanente N^o 1 de esta Honorable Legislatura han analizado el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 1986 mediante el cual ha vetado totalmente el proyecto de ley que dispone la transferencia a Planta Permanente de categorías de carácter transitorio de la Administración Pública Territorial y e virtud de las consideraciones que se efectuarán seguidamente se desecha en un todos las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Territorial:

En primer lugar no se puede desconocer y menos obviar la obligatoriedad de la Ley 22.140 que regla jurídicamente la función pública en nuestro país y menos desconocer las órbitas que delimitan las funciones de cada poder.

En segundo lugar se quiere remarcar que dicho régimen propuesto es por única vez y con carácter de excepción para el personal que expresamente se enumera para que pase a revestir con carácter de permanente a la fecha de promulgación de la presente ley.



REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 394

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo
Territorial. Vetando totalmente proyecto
de ley que dispone la transferencia a plan-
ta permanente de categorías de carácter transi-
torio de la Administración Pública Terri-
torial.*

Entró en la sesión de: 27-11-86

COMISION Nº 1º

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTENDIDOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 24/11 Hs. 12¹⁰ Firma *[Firma]*

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Partida de Islas del Atlántico Sur

NOTA N° 212
GOB...

USHUAIA, 20 NOV 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

En su artículo 2° se establece que el personal /

que reviste en las categorías transitorias hasta la 20 inclusive pasa au-
tomáticamente a revistar en planta permanente, mientras que los que lo ha-
cían en las 21 a la 24 deberán concursar con el resto del personal perma-
nente de acuerdo con la ley 22.140 y decretos reglamentarios vigentes.

El proyecto de ley que ha venido a consideración
de este Ejecutivo a mérito de lo establecido en el artículo 41 de la mencio-
nada norma legal, sancionado el 17 de octubre del corriente año, dispone la
transferencia a la planta permanente de las categorías de carácter transito-
rias de la Administración Pública Territorial existentes al 31 de diciembre/
de 1985, cuyo personal esté revistando a la fecha del dictado de dicho pro-
yecto.

En su artículo 2° se establece que el personal /

que reviste en las categorías transitorias hasta la 20 inclusive pasa au-
tomáticamente a revistar en planta permanente, mientras que los que lo ha-
cían en las 21 a la 24 deberán concursar con el resto del personal perma-
nente de acuerdo con la ley 22.140 y decretos reglamentarios vigentes.

Dichos dispositivos imponen a este Ejecutivo la
obligación de vetar el proyecto sancionado en virtud de las consideracio-
nes que se efectuarán seguidamente.

Con fecha 18 de enero de 1980 fue sancionada y /
promulgada la Ley 22.140 que aprueba el Régimen Jurídico Básico de la Fun-
ción Pública, el que comprende a las personas que se desempeñan en esta Ad-
ministración. Dicho Régimen entró en vigencia el día 30 de abril de 1980 y

///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

continúa aplicándose a la fecha. -

Dicha normativa establece dos grandes categorías de agentes: de planta permanente y no permanente. Por su parte, el artículo 11 establece cuales quedan comprendidos dentro de la última categoría /

Así expresa: "El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista: - Del Gabinete; contratado y transitorio". Respecto del primero de ellos, el artículo 12 establece: "El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios y asesoramiento u otras tareas específicas, y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe". -

Con relación a la segunda categoría, el artículo 13 reza: "El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato". -

Por último, y en cuanto a la tercera de las categorías apuntadas, el artículo 14 establece: "El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizadas por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquellas para las cuales haya sido designado". -

Dicho régimen entró en vigencia el día 30 de abril de 1983 y

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...

Tal como se desprende de las normas transcritas, el personal comprendido en las citadas categorías cumple una función específica y tanto su designación como su remoción está sujeta a las cambiantes condiciones y necesidades de toda administración, la que queda de esta forma facultada para requerir personal bajo tal régimen, sin que ello implique incrementar definitivamente su planta de personal permanente.

///...

Dicha facultad es exclusiva y excluyente de la administración y se encuentra reconocida también en nuestra Carta Magna como una atribución reservada al Poder Ejecutivo dentro de su esfera propia.

///...

La Constitución Nacional establece claramente en su artículo 86, inciso 10 que: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarías, los agentes consulares y además empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitución".

En tal sentido se ha manifestado el Dr. Miguel Marienhoff quien ha dicho: "La atribución de nombrar los funcionarios y empleados de la administración pública le compete al Presidente de la República / quien, en unso casos, la ejerce por sí solo, y en otros casos con acuerdo / del Senado." Así lo dispone la Constitución Nacional (artículo 86, incisos / 10 y 16). Las atribuciones del Presidente de la República para nombrar funcionarios y empleados públicos no admiten ni requieren tal reglamentación / emanada del Congreso; a estos efectos el Presidente procede por sí, ejerci- / tando obvias atribuciones incluidas o comprendidas en la "zona de reserva / de la Administración (Ley Suprema, artículo 86, inc. 1º), aparte de que la /

EXTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO

///...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...

...///

propia Constitución, le atribuye tal potestad al Presidente en forma concreta y específica, (art. 86, inc. 10)" (conf, autor, citado, Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-B, pág. 98/9).

Por su parte, el artículo 20 del Decreto Ley N° / 2191/57, aplicable al caso en análisis, determina los deberes y atribuciones del Gobernador del Territorio.-

Sobre el particular, establece: "El Gobernador es / el Jefe de la administración del Territorio, la que ejercerá de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. El Gobernador ejercerá por sí y sin necesidad de autorización alguna los siguientes deberes y atribuciones... 12. //

Nombra y remueve: ... b) los funcionarios y empleados de la Gobernación del / Territorio. ..."

Es en virtud de lo expuesto, y de la plena vigencia de las normas citadas, que este Ejecutivo considera que tanto la designación como el carácter que se le asigne a los agentes de la administración es una facultad reservada al mismo en forma exclusiva, quedándole vedado al Poder Legislativo disponer la condición de revista de agentes que se vienen desempeñando en otro poder del Estado.-"

Por las consideraciones expresadas precedentemente, y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 42 del Decreto Ley N° 2191/57, este Poder Ejecutivo veta totalmente el proyecto de ley aludido.-

ING. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Dispónese la transferencia a la planta permanente de las categorías de carácter transitoria de la Administración Pública Territorial, (Administración Central y Entes Descentralizados), existentes al 31 de diciembre de 1985, cuyo personal esté revistando a la fecha de la presente ley.

Artículo 2º - El personal que revistara en las categorías transitorias hasta la categoría 20 inclusive pasará automáticamente a revistar en planta permanente. Los agentes que ocupaban las categorías 21, 22, 23 y 24 en forma transitoria tendrán que concursar con el resto del personal permanente de acuerdo con la Ley Nº 22140 y decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 3º - A partir del 1º de enero de 1986 deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 22140 y decretos reglamentarios en vigencia, en lo que respecta a las categorías creadas para el personal transitorio y/o contratado.


Artículo 4º - Queda excluído de las prescripciones de la presente ley el personal que revista como personal de gabinete.

Artículo 5º - Para dar cumplimiento a lo preceptuado precedentemente se ordenarán las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1986.


Lic. BAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO


Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Dispónese la transferencia a la planta permanente de las categorías de carácter transitoria de la Administración Pública Territorial, (Administración Central y Entes Descentralizados), existentes al 31 de diciembre de 1985, cuyo personal esté revistando a la fecha de la presente ley.

Artículo 2º - El personal que revistara en las categorías transitorias hasta la categoría 20 inclusive pasará automáticamente a revistar en planta permanente. Los agentes que ocupaban las categorías 21, 22, 23 y 24 en forma transitoria tendrán que concursar con el resto del personal permanente de acuerdo con la Ley Nº 22140 y decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 3º - A partir del 1º de enero de 1986 deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 22140 y decretos reglamentarios en vigencia, en lo que respecta a las categorías creadas para el personal transitorio y/o contratado.

Artículo 4º - Queda excluído de las prescripciones de la presente ley el personal que revista como personal de gabinete.

Artículo 5º - Para dar cumplimiento a lo preceptuado precedentemente se ordenarán las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1986.



Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO



Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Dispónese la transferencia a la planta permanente de las categorías de carácter transitoria de la Administración Pública Territorial, (Administración Central y Entes Descentralizados), existentes al 31 de diciembre de 1985, cuyo personal esté revistando a la fecha de la presente ley.

Artículo 2º - El personal que revistara en las categorías transitorias hasta la categoría 20 inclusive pasará automáticamente a revistar en planta permanente. Los agentes que ocupaban las categorías 21, 22, 23 y 24 en forma transitoria tendrán que concursar con el resto del personal permanente de acuerdo con la Ley Nº 22140 y decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 3º - A partir del 1º de enero de 1986 deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 22140 y decretos reglamentarios en vigencia, en lo que respecta a las categorías creadas para el personal transitorio y/o contratado.


Artículo 4º - Queda excluído de las prescripciones de la presente ley el personal que revista como personal de gabinete.

Artículo 5º - Para dar cumplimiento a lo preceptuado precedentemente se ordenarán las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1986.


Lic. BAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO


Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Dispónese la transferencia a la planta permanente de las categorías de carácter transitoria de la Administración Pública Territorial, (Administración Central y Entes Descentralizados), existentes al 31 de diciembre de 1985, cuyo personal esté revistando a la fecha de la presente ley.

Artículo 2º - El personal que revistara en las categorías transitorias hasta la categoría 20 inclusive pasará automáticamente a revistar en planta permanente. Los agentes que ocupaban las categorías 21, 22, 23 y 24 en forma transitoria tendrán que concursar con el resto del personal permanente de acuerdo con la Ley Nº 22140 y decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 3º - A partir del 1º de enero de 1986 deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 22140 y decretos reglamentarios en vigencia, en lo que respecta a las categorías creadas para el personal transitorio y/o contratado.

Artículo 4º - Queda excluido de las prescripciones de la presente ley el personal que revista como personal de gabinete.

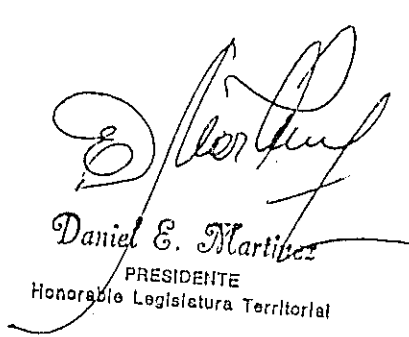
Artículo 5º - Para dar cumplimiento a lo preceptuado precedentemente se ordenarán las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1986.



Lic. BAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO



Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial